

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOHN MATTHEW COOK Y
ELLYSMAR GÓMEZ LUZARDO

Demandantes-Apelados

v.

CARIBBEAN GLAZE
CORPORATION, GLAZE ON
INVESTMENT, INC.

Demandados

F. GERARDO LARREA OLOZABA,
JUAN ANTONIO LARREA FRENCH

Co-demandados-Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLAN201500312 Caso Núm.:
K PE2013-5152

Sobre:
Acción
Derivativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Juan Antonio Larrea French y F. Gerardo Larrea Ologaza (señores Larrea), y nos solicitan que revoquemos una sentencia enmendada emitida el 4 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la reconvencción de los señores Larrea con perjuicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 31 de octubre de 2013, John Matthew Cook y Ellysmar Gómez Luzardo (apelados), presentaron “Petición de Mandamus” contra Caribbean Glaze Corporation, Glaze on Investment, Inc., y los señores Larrea. Solicitaron que el TPI ordenara a los señores Larrea declarar y distribuir dividendos, además de dar fiel cumplimiento con las disposiciones de la Sección 1102-2 del Código de Rentas Internas. En la

alternativa, solicitaron la expedición de un auto de *injunctio* preliminar y permanente a los fines de evitar un daño irreparable a la corporación en cuanto a la penalidad que el Departamento de Hacienda podría imponer por ganancias retenidas en exceso.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2013 los señores Larrea presentaron “Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Orden”.¹ A su vez, presentaron “Contestación a Petición de *Mandamus* o Demanda y Reconvención”, la cual el 31 de diciembre de 2014 los demandantes contestaron. Asimismo, varias personas que alegaron ser accionistas minoritarios de la corporación, solicitaron intervenir en el pleito y formularon una solicitud de sentencia declaratoria.

El 18 de febrero de 2014 el TPI dictó sentencia parcial en la cual desestimó el recurso de *mandamus* por entender que no existía derecho en ley a declarar o recibir dividendos y que los señores Larrea no habían incumplido deber ministerial alguno. Sobre los accionistas minoritarios, días más tarde, los aceptó como partes en el pleito.

Tras innumerables trámites procesales, el 22 de mayo de 2014 el TPI dictó sentencia mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la causa de acción. Fundamentó su decisión en que no se acreditó al tribunal el emplazamiento de los codemandados.

No contestes con la determinación, el 27 de mayo de 2014 los señores Larrea presentaron “Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia”. Solicitaron al TPI reconsiderar su determinación y dejar sin efecto la sentencia desestimatoria con respecto a la reconvención de los señores Larrea.

El TPI celebró una vista argumentativa el 23 de octubre de 2014. Los accionistas minoritarios no comparecieron. El 4 de febrero de 2015 el TPI dictó sentencia enmendada mediante la cual desestimó la sentencia declaratoria sin perjuicio, además, desestimó la reconvención de los señores Larrea.

¹ Plantearon que no existe circunstancias de hecho alguna, en la cual un tribunal pueda emitir el auto privilegiado de *mandamus* para ordenar la realización de un acto eminente discrecional como lo es la declaración de dividendos en una corporación privada.

El 9 de marzo de 2015 los señores Larrea acuden ante nos y alegan la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el TPI al notificar incorrectamente la resolución de la moción de reconsideración y la *sentencia enmendada*.

Segundo: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la *reconvención* mediante un proceso irregular, atropellado y plagado de errores procesales y sustantivos que privó a los Sres. Larrea de su debido proceso de ley.

Tercero: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la quinta causa de acción de la *reconvención* sobre administrador judicial.

Cuarto: Erró el TPI al considerar como un error de forma, corregible mediante la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, la no adjudicación de la *reconvención en la sentencia* de 22 de mayo de 2014.

Quinto: Erró el TPI al desestimar con perjuicio la primera causa de acción de la *reconvención* sobre sentencia declaratoria por ser prematura.

Sexto: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la segunda reclamación de la segunda causa de acción de la *reconvención* sobre los actos nulos y *ultra vires* de Cook y Gómez.

Séptimo: Erró el TPI al desestimar con perjuicio la tercera causa de acción de la *reconvención* sobre contabilidad.

Octavo: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la cuarta causa de acción de la *reconvención* sobre inspección de documentos corporativos, a la que Cook y Gómez se allanaron.

El 24 de marzo de 2015, concedimos tres (3) días a los señores Larrea para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que de sus alegaciones surge que la sentencia enmendada no fue notificada en el formulario OAT-704. En cumplimiento con lo ordenado, los señores Larrea comparecieron mediante "Moción en Cumplimiento de la Resolución Notificada el 8 de abril de 2015". En la misma, reconocen que "[l]a notificación adecuada es

necesaria para que las partes adquieran conocimiento de la decisión final que se ha tomado en su contra”.²

Por su parte, la parte apelada compareció mediante “Alegato de los Apelados”. Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

II.

-A-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Lozada Sánchez v. JCA, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 97 (2011). Véase, además: Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Lozada Sánchez v. JCA, *supra*, págs. 994-995; Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co., *supra*, pág. 332.

Ello así, la jurisdicción no se presume. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*”. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que

² Véase, “Moción en Cumplimiento de la Resolución Notificada el 8 de abril de 2015”, pág. 2.

no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal, la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) a ser remitido a las partes concernidas, así como a sus abogados. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra. Recalcó, además, el Tribunal Supremo que “los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión”. Id., pág. 97; Véase, además: 32 L.P.R.A Ap. V, R. 46; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995). Así pues, “[l]a falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley”. Id., pág. 94; Río Const. Corp. v. Mun. De Caguas, 155 D.P.R. 394, 405-406; Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 8 (2000); Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.

Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el TPI notifica a las partes con el formulario OAT-750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899 (1998); Rodríguez v. Tribl. Mpal. y Ramos, 74 D.P.R. 656 (1953). Por otro lado, cuando se trata, como en el caso ante nuestra consideración, de notificar una sentencia la cual dispone finalmente del asunto presentado ante el foro primario, dicho dictamen es notificado mediante el **formulario OAT-704**. Este formulario sí tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía para cuestionar el dictamen emitido por el TPI. Por tanto, concluyó el Tribunal

Supremo en Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, que “al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, **la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir”.**

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, pág. 96.

III.

Aun cuando este Tribunal reconoce que en el caso de autos los señores Larrea acudieron dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos y notificación de la sentencia enmendada, de conformidad con lo dispuesto en Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe. Ello así, ya que la sentencia emitida del 4 de febrero de 2015 puso fin al trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia. Por tal motivo, el formulario OAT-704 debió ser el utilizado para notificarla.

Lo anterior, salvaguarda las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley y mantiene la uniformidad en el brazo secretarial de nuestro Tribunal General de Justicia. “Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.”

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, pág. 99.

En consecuencia, a la luz de la normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo, carecemos de jurisdicción para atender este recurso. Los términos para apelar no han comenzado a transcurrir, por lo que el recurso es prematuro.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por prematuro. Se devuelve el caso al TPI para que notifique con el formulario adecuado, **el OAT-704**, la sentencia enmendada del 4 de febrero de 2015. Se le ordena a la Secretaría del

Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de los señores Larrea, las copias de los apéndices para ser utilizados en una futura revisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres vota conforme por imperativo de la jurisprudencia citada, aunque a su juicio tendríamos jurisdicción para atender el recurso tal cual fue notificado.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones